



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós.

Ref:110014003053201901197-01

Agotados los trámites correspondientes procede el Despacho a resolver la instancia, referente a la apelación de la sentencia dictada por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, mediante decisión de 10 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo en que obro como demandante OSCAR RAFAEL BECERRA FARFAN y demandado HERNAN GUILLERMO BECERRA FARFAN.

Como hechos fácticos de la acción, narra en síntesis los siguientes:

- 1.- EL señor HERNAN GUILLERMO BECERRA FARFAN, el día 21 de julio de 2009, giró a favor de MERCEDES FARFÁN DE BECERRA ó FERNANDO ENRIQUE BECERRA FARFAN, un título valor representado en pagaré No. 001, por valor de \$63.521.540.
- 2.- El pagaré es el No. 001, pagadero a la vista, de fecha 21 de julio de 2009.
- 3.- El demandado realizó pagos los cuales se computaron para el pago de intereses y abonos de capital según la relación en tabla que se adjunta (liquidación del crédito en 5 folios).
- 4.- Los intereses se pactaron en 8% efectivo anual.
- 5.- Se presentó el pagaré para el cobro, sin ser pagado por el deudor.
- 6.-El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha pagado el total del capital ni los intereses.
- 7.-El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.
- 8.- El señor FERNANDO ENRIQUE BECERRA FARFÁN, endosó en propiedad el título valor a OSCAR RAFAEL BECERRA FARFÁN.
- 9.- El demandante ha concedido poder.

ACTUACION PROCESAL:

Inadmitida la demanda, fue subsanada, indicando que por capital se adeuda la suma de \$21.179.591, por saldo a intereses de plazo \$2.875.109 y por intereses moratorios \$24.565.685.

Por auto de 3 de febrero de 2020, se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares. De la providencia antes indicada la parte demandada se notificó en forma personal e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue despachado desfavorablemente por decisión de 8 julio de 2020.

En providencia de 20 de abril de 2021, se resolvió el recurso de reposición contra el auto de 8 de julio de 2020, mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, negando la reposición y aclaración del auto impugnado, en segundo lugar adicionó la parte motiva del auto de 8 de julio del año antes citado y se ordenó el traslado a la demandada por 10 días.

Oportunamente el extremo demandado dio contestacion a la demanda, y formuló excepciones de mérito las que denominó: ***“1.-EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR”, “EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR”, “3.-EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN QUITAS O PAGO PARCIAL DEL TÍTULO VALOR QUE CONSTAN EN EL TÍTULO”, “4.-EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DERIVADA DEL PAGARÉ NÚMERO 0001 CON VENCIMIENTO A LA VISTA”, “5.-EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DERIVADA DEL PAGARÉ NÚMERO 0001 CON VENCIMIENTO A LA VISTA Y/ O CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS, ES DECIR VENCIMIENTO CIERTOS Y SUCESIVOS”, “6.-EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DERIVADA DEL PAGARÉ NÚMERO 0001 CON VENCIMIENTO A LA VISTA”, “7.- EXCEPCIÓN FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN”, “8.- EXCEPCIÓN MÉRITO CONSISTENTE EN LA ENTREGA DEL TÍTULO VALOR SIN LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE -TÍTULO VALOR INEFICAZ”, “9.- EXCEPCIÓN MÉRITO CONSISTENTE EN COBRO INDEBIDO DE INTERESES”, “10.-EXCEPCIÓN MÉRITO CONSISTENTE EN INEXISTENCIA DE CARTA INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL PAGARÉ NÚMERO 0001”, “EXCEPCIÓN DE MERITO CONSISTENTE EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO”.***

El demandante descorrió el traslado de la contestación de la demanda pronunciándose sobre los medios exceptivos presentados por la demandada.

Por proveído de 26 de octubre de 2021 se convocó a las partes con fundamento en el art. 443 del CGP, ha audiencia de los arts 372 y 373, ibidem, para el 9 de noviembre de 2021, dictándose sentencia el 10 de noviembre del año acabado de citar.

CONSIDERACIONES:

1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Sea lo primero señalar, que en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la relación jurídico procesal, tales como capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia, además, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que la decisión que habrá de adoptar este despacho será de fondo.

2.-En punto de la apelación y atendiendo la competencia del superior reglada en el art. 328 del C.G.P. *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”.

El superior que resuelve un recurso de apelación solo está facultado para pronunciarse respecto a los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, respecto a la inconformidad manifestada por este, esto cuando es una de las partes la que interpone el recurso de apelación; cuando el apelante es único se debe dar aplicación al principio de no reformatio in pejus el cual consiste no volver más desfavorable la situación del recurrente único.

Por otro lado si son ambas partes las que apelan no habrá limitaciones en cuanto a resolver el recurso, tampoco habrá limitaciones al juez de segunda instancia para resolver la apelación, cuando apela una de las partes y la otra se adhiere; una vez resuelto el recurso corresponde al inferior obedecer lo resuelto por el superior y disponer todo lo tendiente a que se dé cumplimiento a lo señalado en la sentencia que resuelve el recurso.

3.-Advertimos que se han cumplido los requisitos trazados por el D 804 de 2020 en punto del tramite del recurso de apelación y, por lo tanto este despacho procede a resolver el interpuesto por el apoderado de la demandante, toda vez que el formulado por la demandada fue desistido oportunamente, por lo que en la parte resolutive de esta decisión, se hara pronunciamiento sobre ello.

4.- DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: En audiencia de 10 de noviembre del año inmediatamente anterior, el juzgado 53 Civil Municipal de Bogota, emitió sentencia de fondo.

En la parte resolutive de la misma se dispuso:

PRIMERO: *Declarar probada las excepciones de alteración del titulo valor, “ausencia de instrucciones para el diligenciamiento del mismo y prescripción de la acción cambiaria.*

SEGUNDO: *Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Oscar Rafael Becerra Farfán contra Hernán Guillermo Becerra Farfán.*

TERCERO: *Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto...*

CUARTO. *Condenar en perjuicios en favor de la parte demandada a cargo de la parte actora, los cuales (sic) deberán liquidar conforme lo señala la ley.*

QUINTO: *CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3500,000. Las cuales deberán ser liquidados por secretaría*

SEXTO: *ORDENAR el desglose y devolución a la parte demandada previo el pago de las expensas, de los documentos base ejecución*

SEPTIMO: *ARCHIVAR diligencias, previo cumplimiento de lo ordenado*

Para arribar a la decisión, después de pronunciarse sobre los presupuestos procesales y el análisis teórico del caso, examino algunas de las excepciones propuestas por la demandada.

De entrada dijo sobre el litigio que, el señor Oscar Rafael Becerra F actuando en calidad de endosatario en propiedad, demando a Guillermo

Alfonso Becerra Farfán, con el fin de obtener el capital y los intereses del TV pagaré 001, sobre el cual el despacho libró mandamiento ejecutivo.

Agregó que la dte presento 10 excepciones de merito, estudiando algunas de ellas y otras no, por economía procesal.

Sobre la modificación o alteración del TV expreso que hubo un diligenciamiento de un espacio en la blanco sin instrucciones debidas.

En relación a la falta de requisitos y exigencias razonó que el titulo no tenia una obligación clara expresa y exigible, ya que de la literalidad del mismo se advierte que contenia dos formas de vencimiento, esto es: en la parte superior se hablaba del vencimiento a la vista y en el cuerpo del mismo se señalaba una fecha el 25 de agosto de 2019, además que no existia la claridad frente a la suma que se debía entregar, y el mismo no fue entregado con el objeto de ser negociable.

En el caso que no se aceptaran las excep frente a la inexistencia e ineficacia del título valor, expreso haber operado la prescripción de la acción cambiaria.

Se refirió a la prueba documental que agregó la demandada, de un ejemplar del documento base de la ejecución que fue presentado con las demandas, en otros despachos judiciales, pretendiendo como lo hizo, con ello demostrar la existencia de una modificación, frente al incoado ante el Juzgado 53 Civil Municipal.

Trajo a cita la definición de los títulos valores que consagra el C de Co en el art. 619 y a partir de ella memoro las las características legales, de los mismos.

En lo que tiene que ver con los TV firmados en blanco cito la sentencia 968 de 2011 siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELLO, la cual indica que los títulos valores ejercen una función economica, son la prueba de las obligaciones, y permiten al acreedor accionar directamente a traves de un proceso ejecutivo para obligar al deudor a pagar, sin necesidad de recurrir a un proceso declarativo.

Mencionó el contenido de los arts 620, 621 y 622 del Estatuto Comercial y puso de presente aspectos sustanciales de la sentencia T 673 de la Corte Constitucional, para concluir que, el titulo valor en blanco puede ser llenado conforme a las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora, si posteriormente el titulo es negociado, deberá ser llenado previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las instrucciones dadas a fin que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancias que no ocurrieron en el caso en examen, pues el segundo tenedor lo recibio sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor que si tenia

conocimiento de las instrucciones impartidas por la deudora, y en el caso los jueces de instancia no interpretaron debidamente el precedente judicial, circunstancia por la cual se revocó la sentencia del Tribunal de Montería, concediendo la acción constitucional por el desconocimiento del precedente judicial.

Frente a la excepción de alteración o modificación del del Título ejecutivo, explicó que los títulos valores gozan de presunción de autenticidad y, cuando se pretende desconocerlo, corresponde a la parte que manifiesta ese desconocimiento, la demostración de la alteración del principio de la literalidad, sobre el cual se estriba el art 622 del C de Co.

Estudiando el caso dijo que la demandada interpuso la excepción ya aludida, finiquitando que la demandada demostró con documental, que existió una modificación en el TV, en la parte en que se señalaba en que se pagaría...espacio en blanco.. cuota, solo se dijo cuota, el 25 de agosto de 2009, sin embargo es claro que posterior al endoso, de dicho título valor, se le agrego el No. 100, con ello se altera la exigibilidad del título, lo cual le sirvió de presupuesto para declararla fundada.

Adicionó a los argumentos que, despues de haberse presentado para su cobro el título valor, en despachos antecedentes, el mismo fue diligenciado alterado por el tenedor del mismo, quien no estaba facultado para ello.

Conceptuó que ha pesar de haber esa alteración de un espacio en blanco, ello no le resta eficacia al título valor.

Así mismo llegó a la conclusión, que el mismo no fue diligenciado antes de se endosado, sumado a que se mostró el original, y que el ddo indico que esa carta de instrucciones no se impartio y la dte no hizo esfuerzo alguno para demostrar su existencia, y de todas formas a pesar de su existencia, le correspondía el llenado al primer beneficiario, por lo tanto ese diligenciamiento es inexistente, y el documento base si es un TV y que tiene los requisitos para ser considerado como tal.

En desarrollo del interrogatorio de parte el demandado aceptó la existencia de un negocio juridico, de un credito y que opto por documentarlo, pues si su intención no fuera crear un TV, dada su preparación abogado, la exculpación no puede resultar creible en que solo creó un documento en el cual constara la obligación. No logró desvirtuar la calidad de beneficiario. De ello se deriva la legitimación para hacer el endoso. Deberá tenerse como fecha de vencimiento del 2009 y de ella se determina que el TV, esta prescrita, conforme a lo dispuesto por el art. 689 del C de Co. Ahora, se se hubiera presentado la interrupción natural de la prescripción, el termino prescriptivo vuelve a contarse nuevamente a partir del día siguiente al

último pago, que en el caso fue el 3 de julio de 2015, abarcando el nuevo termino prescriptivo hasta el 3 de julio de 2018, sin que se haya invocado que un nuevo termino natural o civil se produjo. La transmisión se hizo en el 2019, cuando ya se encuentra prescrito teniendo los efectos de una cesión, y como consecuencia se declara la terminación del proceso ejecutivo.

Por economía y sustracción de materia, no hay lugar al pronunciamiento sobre los demas medios exceptivos. La demandante en el desarrollo de la audiencia interpuso el recurso de apelación, hizo los reparos, y posteriormente mediante escrito sustento el recurso, reseñando que los argumentos expuestos por el despacho desconocen lo probado en el proceso, toda vez que el mismo deudor manifiesta que nunca realizó carta de instrucciones, que realicón abonos a la obligación, que fue quien realizó y suscribió el título valor, que conocía que tenía un espacio en blanco que debía ser llenado por el tenedor legítimo, como efectivamente paso, es decir la dda no probó la ilegitimidad de la actora y se demostró la mala fe del ddo al no pagar su obligación.

Reitero que por ser tenedor legítimo la ley lo faculta para llenar los espacios en blanco, por lo tanto la excepción en tal sentido no puede prosperar, lo mismo que la prescripción de la acción cambiaria toda vez que en el título se incorpora 100 cuotas mensuales, dando un espacio de 8 años y 3 meses, dado que la cuota 100 se cumple el 21 de octubre de 2017, y la demanda se presenta antes de vencerse los tres años del termino prescriptivo.

Sería injusto que el demandante no obstante perder su crédito, tenga que pagarle al demandado unos perjuicios nunca ocasionados. Con los argumentos esbozados, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y condenar a la demandada al pago del pagaré 0001 en su capital e intereses de plazo y moratorios.

5-. Desde antaño y en vigencia del CPC, la CSJ indicó que en esta clase de procesos al momento de proferir sentencia, el juez de primera o segunda instancia, se encuentra obligado a establecer si los documentos que soportan la ejecución satisfacen las exigencias del art. 422 del CGP, o si de acuerdo a norma especial, tienen la capacidad de provocar el cobro forzado de la obligación, aspecto que tiene que surtirse antes de proceder a estudiar los medios exceptivos, o los fundamentos del recurso de apelación interpuesto. Es decir que en el juzgador se posa la obligación de revisar los requisitos del titulo ejecutivo al momento de dictar sentencia.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”. (subrayas del despacho).

6.-Art. 422 del CGP dispone: *“TITULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o*

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

6.1.- Siquiendo el derrotero trazado, señalamos que una obligación es:

Clara: Cuando la prestación se hace fácilmente inteligible, a punto que aparezcan los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones se pueda establecer los extremos de la obligación: acreedor, deudor y la forma o modalidad de cumplimiento.

Expresa: del título debe emerger, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones. Prestación que debe emerger de la aceptación en el respectivo dto, de una sentencia o providencia judicial, o que emane de una confesión en el interrogatorio de parte extrajudicial

Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

No obstante, en caso de tratarse de obligaciones dinerarias, estas deben ser liquidas o liquidables a través de una simple operación aritmética.

7.- El título base del recaudo los constituye un pagaré, el cual, en punto del cumplimiento de requisitos de fondo, debe ser cernido a la luz de lo expuesto.

7.1.1.- El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada. El pagaré se caracteriza porque implica una promesa de pago incondicional.

7.1.2 Requisitos del pagaré:

El pagaré, para que constituya un título valor y preste mérito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré.

Los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Los requisitos particulares del pagaré se sitúan en el artículo 709 del código de comercio, y son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

8.- Se destaca, la imposibilidad de confundir el título ejecutivo con título valor, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual la doctrina ha advertido que todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que :

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo”.

9.-En el caso en concreto: Advertimos que, con relación al título base de la ejecución, se generan problemas sobre el cumplimiento de los mismos, en punto de los requisitos de claridad y exigibilidad, como vamos a explicarlo:

Indudable resulta que en el proceso, y tal como lo advirtió la juez de primera instancia, se demostró con la documental, que existió una modificación en el TV, en la parte en que se señalaba en que se pagaría...espacio en blanco.. cuota, solo se dijo cuota, el 25 de agosto de 2009, sin embargo, en oportunidad posterior al endoso de dicho TV, se le agrego el No. 100, aspecto que altera el título, y por consiguiente su exigibilidad. Alteración que fue diligenciada por el tenedor-demandante-, sin estar autorizado para ello.

Tal como lo indicábamos líneas atrás, uno de los requisitos de la L de C, lo constituye la forma de vencimiento, el cual puede estar indicado de cuatro maneras:

1) **A un día cierto:** es el ejemplo más claro, se determina el día, mes y año, es una fecha concreta. También cuando el día no es determinado, pero determinable, ejemplo: dentro de los 6 meses siguientes a la firma de la promesa de compraventa.

2) **Vencimientos ciertos y sucesivos:** La suma global del pagaré se cobra en plazos sucesivos acordados.

3) **Vencimiento a un día cierto después de la fecha y un día cierto después de la vista.:** aquí lo que varía es el dies a quo, que es el día de la aceptación, son letras cuyo vencimiento se cuenta a partir de la aceptación.

4) **A la vista:** no se ha señalado fecha fija, sino que vence cuando se presenta. Queda al arbitrio del tenedor que la letra venza más pronto o más tarde.

Se advierte además, que después de haberse presentado para su cobro, el mismo fue diligenciado alterado por el tenedor del mismo, quien no estaba facultado para ello.

10.-De los antecedentes factuales se establece, que en un primer instante el título fue presentado y le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, autoridad que por auto de 9 de julio de 2019, inadmitió la demanda, señalando entre otras, que la actora *“Precise con exactitud la fecha de pago o abono que alude en los hechos de la demanda y sobre la factura en concreto se efectuó el citado abono, numeral 5 del art 82 de nuestro ordenamiento procesal civil”*

Como la dda no fue subsanada en el término legal, por proveído de 22 de julio de 2019 fue rechazada.

En segunda oportunidad le correspondió al Juzgado 33 Civil Municipal, despacho que inadmitió la dda, en decisión de agosto 21 de 2019, indicó

que "... OSCAR RAFAEL BECERRA FARFAN pretende el cobro ejecutivo del Pagaré No. 001 suscrito en julio 21 de 2009 obrante a folio 2 del plenario"

Revisado el libelo introductor, se determinó que dicho pagaré no contiene una obligación clara conforme lo dispuesto el artículo 422 del CGP para librar mandamiento de pago toda vez que, si bien se indicó como monto de capital la suma de \$63,521,540,00 los cuales se comprometió a pagar el deudor HERNÁN GUILLERMO BECERRA FARFÁN, sin embargo no se diligenció el encabezamiento destinado al valor de las cuotas mensuales y sucesivas que debía cancelar, lo que impide que la ejecución pretendida prospere pues se desconoce el valor que se obligó a cancelar el extremo demandado por concepto de cuotas".

Todo lo anterior, genera incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones cartulario, pues en este caso la claridad de la obligación cambiaria queda supeditada a elementos por fuera de la literalidad que requieren título valor para suficiencia, sin que el juez pueda suponer o identificar arbitrio suyo los valores correspondientes a la cuota. De cara a lo anterior, valga mejorar que la claridad una aplicación se entiende cuando " tal prestación identifica plenamente sin dificultades o lo que es lo mismo que no haya duda alguna sobre la naturaleza alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende". (Subrayas del despacho)

Como consecuencia de lo discurrido el juzgado 33 civil municipal si abstuvo de librar mandamiento de pago.

En tercer lugar, la demanda le correspondió la Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

En el texto de la demanda, la actora-OSCAR RAFAEL BECERRA FARFAN- en el hecho SEGUNDO del libelo, hace referencia que como titulo base del recaudo lo es el pagaré No. 001, pagadero a la vista: de fecha 21 de julio de 2009.

Por auto de 26 de sept de 2019, el citado despacho nego el mandamiento ejecutivo, " Por cuánto no hay claridad en la fecha de exigibilidad del pagaré toda vez que el espacio destinado al número de cuotas está en blanco, por lo cual no puede determinarse su vencimiento final y en consecuencia el juzgado"

El titulo valor se presentó por cuarta vez y le correspondió al Juzgado 52 Civil Municipal, autoridad que previamente considerar el requisito de fondo del pagaré "forma de vencimiento", discurrió que los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad no se cumplen en el presente caso, pues el documento usado, no señala con plena claridad la fecha en que debía ser

cumplida la supuesta obligación por parte del deudor, sin que sea viable suplir dicha apariencia con la afirmación efectuada en la demanda, en tanto que los títulos valores deben valerse así mismos sin necesidad de acudir a otro tipo de documentos, consideraciones por las cuales se negó el mandamiento ejecutivo, por auto de 6 de noviembre de 2019.

Una vez mas, se demando, asignandosele por reparto al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, y para ello se utilizó el pagaré 001 con fecha de exigibilidad 21 de julio de 2009, con vencimiento a la vista.

Todo el devenir de actuaciones judiciales ante los despachos ya indicados, nos ponen de presente, tal como lo advirtió la juez de primera instancia, la alteración del pagaré 001, ya que en el mismo, originalmente no se había incluido el numero de cuotas, dejando los demás espaciós en blanco, estableciendose que era un pagaré con vencimiento a la vista, y se añadió con el numero 100.

Ello deviene que no es una autorización que a la luz del artículo 622 del Código de Comercio, y que el tenedor legitimo, pudiera llenar validamente, en tanto que el título valor suscrito en blanco o con espacios en blanco, deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer. Las precisiones nos llevan a tener por demostrado, que el pagaré 001 base del presente proceso, con espacios en blanco, fue llenado después de haberse presentado ante varias autoridades jurisdiccionales por el tenedor, sin demostrar que existió carta de instrucciones, o instrucciones verbales o escritas por parte del deudor y, que previo al endoso al aquí demandante, que advertimos se convirtio en cesión del título por ser posterior a su vencimiento, no se lleno por el primer tenedor del “endoso”, alterandose con ello su literalidad y revelandose su ausencia de los requisitos de claridad y exigibilidad, los que se pretendión suplir, la demandante, con los añadidos que al TV le hizo.

Corolario de lo expresado, es que, si el texto original fue alterado, situación comprobada, deviene inexorablemente que el titulo original no tenía los agregados que se han precisado en las dos instancias, razón por la cual, se establece que el pagaré 001, no era claro, ni exigible, y por lo tanto se impone confirmar la sentencia, con fundamento en elucidado, y en el examen obligatorio del juez que en cualquiera de las instancias está obligado a realizar, en pos de establecer si el documento que soporta la ejecución cumple los requisitos especiales y los consagrados del art. 422 del CGP, como de manera atinada lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia, en providencias que trajimos a colación en esta decisión.

Advertido que no aparecen los elementos de fondo del título valor, no hay lugar al estudio de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la providencia de 10 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Condenar en costas a la apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000,00.
- 3.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada
- 3.- Secretaría devuelva en oportunidad las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez